

Impuestos—Vehículos; Negocios; Fianzas

(P. del S. 917)

[NÚM. 169]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

LEY

Para enmendar el Artículo 73 de la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, enmendada, Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, para adicionar a dicha ley el requisito de que todos los importadores afianzados de vehículos de motor declaren dicha importación en o antes de diez días laborables contados desde la fecha de toma de posesión de los vehículos y disponer sanciones por las violaciones a este artículo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 73 de la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, enmendada,⁶⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 73.—Fianza a Prestar por el Fabricante, Traficante o Retenedor de Impuestos.

Toda persona que emprenda la fabricación de cualquier artículo sujeto al pago de impuestos fijados por esta ley, dará aviso de ello por escrito al Secretario en la forma que éste por reglamento prescribiere; y prestará una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con el volumen de sus operaciones.

Igualmente se exigirá fianza, a satisfacción del Secretario, a todo traficante que tenga en su poder artículos tributables sobre los cuales no hayan sido satisfechos los impuestos, y éste vendrá obligado a prestar dicha fianza en la forma y tiempo que se exija por reglamento.

De igual forma toda persona que opere un negocio en el que se le requiera por ley recaudar, retener y remitir el pago de impuestos al Secretario de Hacienda vendrá obligada a prestar una fianza a satisfacción del Secretario para garantizar el pago de impuestos.

Todo traficante importador a quien se le autorice tomar posesión de vehículos de motor tributables por los Artículos 10 y 34 de esta ley,⁶⁶ por estar cubierto por la fianza que aquí se dispone,

⁶⁵ 13 L.P.R.A. sec. 4073.

⁶⁶ 13 L.P.R.A. secs. 4010 y 4034.

vendrá obligado a declarar dicha importación en o antes de los diez (10) días laborables, contados desde la fecha de toma de posesión y pagar el impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 98 de esta ley.⁶⁷

Las fianzas que bajo este artículo exigiere el Secretario responderán del pago de todas las contribuciones y penalidades que le sean impuestas a las personas así afianzadas por cualquiera de las infracciones en que incurrieren en la observancia de esta ley.

La violación de las disposiciones de este artículo serán sancionadas conforme al Artículo 88 de esta ley.”⁶⁸

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

Juntas Examinadoras—Podiatras; Creación

(P. del S. 921)

[NÚM. 170]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

LEY

Para reglamentar la practicar de la podiatría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; crear la Junta Examinadora de Podiatras; establecer sus facultades y obligaciones y fijar penalidades por violaciones a esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, reglamenta la práctica de la medicina y la práctica de la podiatría en Puerto Rico. La podiatría o podología es la rama de la medicina que estudia las enfermedades o afecciones del pie humano. El podiatra o podólogo examina, diagnostica, trata y previene enfermedades o afecciones de los pies. Los problemas que estos profesionales manejan van desde una simple callosidad hasta irregularida-

⁶⁷ 13 L.P.R.A. sec. 4098.

⁶⁸ 13 L.P.R.A. sec. 4088.

des que requieren cirugía o aditamentos especiales. Generalmente el podiatra provee el cuidado completo del pie. Sin embargo, algunos se especializan en la cirugía del mismo, ortopedia, podopediatría o podogeriatría. El grado académico que se otorga a estos profesionales es el de doctor en podiatría.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la podiatría debe reglamentarse en una ley distinta y separada de la ley que reglamenta el ejercicio de la medicina en Puerto Rico y que la Junta Examinadora debe estar constituida por podiatras. De esta forma, se implanta la política pública, declarada en la Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, que reconoce la capacidad de los pares profesionales de establecer los requisitos y mecanismos necesarios para la educación continuada y reglamentación y evaluación de la profesión.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Definiciones

Para fines de esta ley regirán las siguientes definiciones:

(a) Podiatría o podología—rama de la medicina que estudia las enfermedades y afecciones del pie humano.

(b) Podiatra—persona que examina, diagnostica, trata, previene y cuida las enfermedades y afecciones del pie humano utilizando conocimientos y métodos médicos, quirúrgicos u otros conocimientos y métodos científicos.

(c) Junta—Junta Examinadora de Podiatras creada por esta ley.

(d) Secretario—persona designada por el Secretario de Salud para desempeñar las funciones de Secretario de la Junta Examinadora de Podiatras.

Artículo 2.—Creación de Junta

Se crea la Junta Examinadora de Podiatras, adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Salud, la cual estará compuesta por tres (3) miembros, podiatras autorizados a ejercer la podiatría en Puerto Rico, nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Las asociaciones o entidades *bona fide* de podiatras en Puerto Rico podrán recomendar al Gobernador, candidatos idóneos que tengan un interés legítimo en las funciones de la Junta. Dos (2) de los miembros serán nombrados por el término de cuatro (4) años y uno (1) por el término

de tres (3) años. Los nombramientos subsiguientes se harán por el término de cuatro (4) años. Ningún miembro de la Junta se nombrará por más de dos (2) términos consecutivos. Los miembros de la Junta permanecerán en sus puestos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de su cargo. Los nombramientos para cubrir las vacantes que no sean por la expiración del término establecido por ley, se harán hasta la expiración del nombramiento de la persona sustituida.

Los miembros de la Junta deberán: ser mayores de veintiún (21) años de edad, ciudadanos de los Estados Unidos de América, residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; haber practicado activamente la podiatría en Puerto Rico por un término de tres (3) años; estar practicando activamente su profesión al momento de su nombramiento.

El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por: negligencia en el desempeño de sus funciones, negligencia en el ejercicio de su profesión, haber sido convicto de delito grave, suspensión, cancelación o revocación de su licencia, previa notificación y audiencia.

Artículo 3.—Facultades y Obligaciones de la Junta

La Junta tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(a) autorizar el ejercicio de la profesión de podiatra, de acuerdo a las disposiciones de esta ley;

(b) establecer los requisitos y mecanismos necesarios para la renovación, cada tres años, de las licencias que expida, en base a educación continuada y a las normas dispuestas por la Organización de Reglamentación y Evaluación Profesional;

(c) preparar el plan de educación continuada para la profesión de podiatras;

(d) establecer los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada dos (2) años de las licencias que expida y mantener un registro de las licencias regulares y provisionales que otorgue;

(e) revisar las disposiciones de esta ley para armonizarlas con cambios en legislación o en la práctica de la profesión y preparar y presentar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, por conducto del Secretario de Salud, la legislación que fuere necesaria;

(f) adoptar las normas, reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta ley, previa la aprobación del Secretario de Salud y radicarlas en el Departamento de Estado, de acuerdo a

lo dispuesto en la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada,⁶⁹ conocida como "Ley de Reglamentos de 1958";

(g) celebrar vistas públicas de todo reglamento que no sea de carácter interno;

(h) establecer relaciones de consulta recíproca con la Organización de Reglamentación y Evaluación Profesional;

(i) establecer mecanismos de consulta y coordinación con el Departamento de Salud, a los fines de adoptar los acuerdos necesarios para llevar a cabo sus respectivas funciones;

(j) adoptar un sello oficial;

(k) elegir de su seno, en la primera sesión y cuando surgiere la vacante, un presidente;

(l) denegar, suspender, cancelar o revocar licencias;

(m) celebrar vistas administrativas; resolver controversias en asuntos bajo su jurisdicción; emitir órdenes a tenor con sus resoluciones; expedir citaciones para la comparecencia de testigos o partes interesadas; requerir la presentación de libros, documentos, o cualquiera otra prueba documental; tomar declaraciones o juramentos; recibir las pruebas que le fueren sometidas en todo asunto que esté bajo su jurisdicción; tomar deposiciones; reglamentar las audiencias y realizar todos los actos necesarios en la ventilación de asuntos cuasi judiciales;

(n) resolver querellas presentadas por violaciones a las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que se promulguen, en virtud de la misma;

(o) requerir del Secretario de Justicia que instituya, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellos procedimientos civiles y criminales que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de esta ley;

(p) evaluar las solicitudes de licencia o renovación de licencia;

(q) preparar y administrar exámenes de reválida;

(r) adoptar un reglamento interno para la buena marcha del organismo que será sometido a la aprobación del Secretario de Salud;

(s) presentar al Gobernador de Puerto Rico, por conducto del Secretario de Salud, un informe anual demostrativo de sus trabajos, dando cuenta del número de solicitudes recibidas, licencias expedidas o renovadas y cualquier otro dato que considere relevante o que el Gobernador solicitare.

⁶⁹ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

Disponiéndose, que las funciones y obligaciones establecidas en los incisos (b) al (i) de este artículo se desarrollarán conforme a lo dispuesto en esta ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.⁷⁰

Artículo 4.—Reuniones

La Junta celebrará por lo menos (12) reuniones ordinarias al año para resolver sus asuntos oficiales y las reuniones adicionales que fueren necesarias para el fiel desempeño de sus funciones.

Artículo 5.—Quórum

Dos miembros de la Junta constituirán quórum y las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes.

Artículo 6.—Funciones del Secretario de Junta

El Secretario de la Junta tendrá las siguientes funciones:

(a) firmar, en unión al Presidente o por sí solo, todo documento oficial emanado de la Junta;

(b) mantener un libro de actas de todos los procedimientos de la Junta;

(c) certificar la asistencia de los miembros de la Junta por sesiones;

(d) custodiar el sello oficial, los documentos, libros de registro y archivos de la Junta;

(e) supervisar la disposición de documentos;

(f) dar certificaciones o informes solicitados por personas interesadas;

(g) cualquier otra función que le sea delegada por la Junta o autorizada por leyes y reglamentos, debidamente promulgados.

Artículo 7.—Dietas y Millaje

Los miembros de la Junta tendrán derecho a una dieta de treinta y cinco dólares (\$35.00) por día o fracción de día que dediquen a sus gestiones oficiales como miembros de la Junta.

Artículo 8.—Exámenes

La Junta ofrecerá exámenes de reválida, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo menos dos veces al año, en las materias que estipule por reglamento y de acuerdo con las normas que establezca en coordinación con el Departamento de Salud. Los exámenes teóricos se efectuarán por escrito y serán ofrecidos en inglés y español a elección del examinado, conforme a reglamento,

⁷⁰ 24 L.P.R.A. secs. 3001 a 3042.

siempre que conste evidencia gráfica de la evaluación hecha en cada caso.

Artículo 9.—Derechos

Toda persona que interese: admisión a examen o reexamen, concesión de licencia, renovación de licencia, duplicado de licencia, deberá someter, debidamente cumplimentado, el formulario que a tales efectos le proveerá la Junta, acompañando éste de un Comprobante de Rentas Internas por la cantidad correspondiente, según se indica a continuación:

- (a) licencia mediante examen, cincuenta dólares (\$50.00);
- (b) licencia por reciprocidad, cincuenta dólares (\$50.00);
- (c) renovación de licencia, cincuenta dólares (\$50.00);
- (d) duplicado de licencia, veinticinco dólares (\$25.00);
- (e) re-examen, veinticinco dólares (\$25.00);
- (f) licencias especiales para podiatras de las fuerzas armadas y servicio de salud pública federales, veinticinco dólares (\$25.00).

El importe de estos derechos no será devuelto por dejar de presentarse a examen ni por fracasar en el mismo.

Los derechos ingresarán al Fondo de Salud y serán destinados por el Secretario de Salud para el uso exclusivo de la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Salud.

Artículo 10.—Requisitos

Toda persona que aspire a obtener licencia para ejercer en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la profesión de podiatra deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) haber residido ininterrumpidamente en Puerto Rico por un período mínimo de seis (6) meses, inmediatamente anteriores a su solicitud; excluyendo aquellas salidas esporádicas del país con fines médicos, de negocio, de placer u otros de naturaleza igual;

(b) poseer un diploma o título de podiatra o certificado de haber completado satisfactoriamente todos los estudios académicos de la carrera de podiatría, expedido por una universidad, colegio o escuela reconocida y registrada por la Junta y cuyo curso de estudios sea de no menos de cuatro (4) años. Disponiéndose, que en el caso de instituciones educativas en Puerto Rico, éstas deberán estar acreditadas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico (C.E.S.). La Junta no reconocerá la validez de un título, diploma o certificado en aquellos casos en que el aspirante no haya cursado, por lo menos, los dos últimos años de su carrera en la institución que lo expide. Tampoco aceptará la validez de un título,

diploma o certificado si la institución que lo expide excusó al aspirante de tomar cualquier asignatura incluida en el currículo de estudios, aceptado y registrado en la Junta;

(c) haber aprobado por lo menos, dos (2) años del currículo conducente a la obtención de un bachillerato en una universidad o colegio acreditado por el Consejo de Educación Superior, si la institución opera en Puerto Rico y reconocida por la Junta, en el caso de instituciones de los Estados Unidos o del extranjero;

(d) haber aprobado los exámenes a que se refiere el Artículo 8 de esta ley. Disponiéndose, que para ser admitido a examen, no será necesario cumplir con las disposiciones del inciso (a) de este artículo;

(e) practicar por un período de un año como podiatra en el servicio público, luego de haber cumplido con los requisitos establecidos en los incisos (a) a (d) de este artículo y conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 79 de 28 de junio de 1978.⁷¹

Artículo 11.—Licencia Especial

Los podiatras de las Fuerzas Armadas y Servicio de Salud Pública Federales estarán exentos de los exámenes establecidos en el Artículo 8 de esta ley y podrán ejercer la podiatría en Puerto Rico mientras estén en el ejercicio activo de sus funciones oficiales, para lo cual la Junta expedirá una licencia especial. Disponiéndose, que deberán cumplir con lo dispuesto en los incisos (b) y (c) del Artículo 10 de esta ley y pagar los derechos que se establecen en el inciso (g) del Artículo 9 de esta ley. Esta licencia especial se entenderá vencida tan pronto la persona cese en sus funciones oficiales.

Artículo 12.—Reciprocidad

La Junta podrá establecer relaciones de reciprocidad con el organismo correspondiente de cualquiera de los estados de los Estados Unidos o de países extranjeros, a los fines de expedir licencia sin examen a aquellos podiatras que hayan obtenido licencia mediante examen aprobado ante dicho organismo. Disponiéndose, que los requisitos fijados para el ejercicio de la profesión, en el estado o país concernido, deberán ser similares o equivalentes a los exigidos por la Junta y la misma oportunidad deberá ofrecerse en dicha jurisdicción a los licenciados por la Junta en Puerto Rico. Disponiéndose además, que el aspirante deberá pagar los derechos

⁷¹ 20 L.P.R.A. secs. 71 a 71d.

establecidos en el inciso (b) del Artículo 9 y cumplir con los requisitos estipulados en los incisos (a) y (e) del Artículo 10 de esta ley.

Artículo 13.—Práctica Ilegal de la Podiatría

Se considerará como practicando ilegalmente la podiatría, toda persona que sin licencia expedida por la Junta:

(a) escribiere, redactare o publicare un aviso o anuncio pretendiendo estar capacitada legalmente para ejercer la podiatría;

(b) ofreciere servicios de podiatría por medio de algún aviso, anuncio o en cualquier otra forma;

(c) pretendiere estar capacitada para examinar, diagnosticar, tratar o prevenir enfermedades o afecciones de los pies;

(d) examine, diagnostique, trate, prevenga o cuide cualquier enfermedad de los pies, reciba o no remuneración por tales servicios.

Disponiéndose, que lo aquí dispuesto no podrá interpretarse como limitando o restringiendo el ejercicio de la medicina o cirugía en Puerto Rico.

Artículo 14.—Penalidades

A los fines de esta ley, toda persona que:

(a) practique ilegalmente la podiatría en Puerto Rico;

(b) emplee una persona sin licencia de podiatra, a los fines de que ésta provea dichos servicios;

(c) use el título de “doctor en podiatría” o cualquier abreviatura de este, solo o asociado en otros términos, con el propósito de ofrecer servicios o solicitar pacientes, sin estar autorizado legalmente a ejercer como podiatra en Puerto Rico;

(d) use los términos “quiropodista”, “podólogo” o “podiatra”, o cualquier otro término usado para identificar al podiatra, con el propósito de ofrecer servicios o solicitar pacientes como podiatra, sin estar debidamente autorizado por la Junta;

(e) se anuncie, ofrezca o preste, servicios o use cualquier término relacionado con una especialidad de la podiatría, sin estar debidamente certificado como tal por la Junta;

será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de cinco (5) años. En caso de reincidencia, la pena de reclusión será por un término mínimo de 1½ años y máximo de 7½ años.

Artículo 15.—Denegación de Licencia

La Junta podrá denegar una licencia a un aspirante por cualquiera de las siguientes razones:

(a) trate de obtener la misma mediante fraude o engaño;

(b) no reúna los requisitos establecidos en el Artículo 10 de esta ley;

(c) haya sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente;

(d) sea adicto a drogas o ebrio habitual;

(e) no pruebe ser de buena reputación, mediante la presentación de un certificado de buena conducta expedido por la Policía de Puerto Rico y cualquier otra credencial que la Junta establezca mediante reglamento;

(f) haya sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral; Disponiéndose que la Junta podrá denegar una licencia bajo este inciso cuando pueda demostrar que el delito cometido está sustancialmente relacionado con las calificaciones, funciones y deberes de la profesión reglamentada en esta ley;

(g) haya sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión en Puerto Rico.

Artículo 16.—Suspensión, Cancelación o Revocación de Licencia

La Junta podrá suspender, cancelar o revocar una licencia, según se señala a continuación:

(a) *Suspensión de licencia.* La Junta podrá suspender una licencia por el término que crea conveniente, dependiendo de los hechos en cada caso, por las siguientes razones:

(1) no cumplir con los requisitos para la renovación de licencia al vencerse el término fijado por esta ley y por cualquier otra ley aplicable;

(2) no someter la información requerida para el registro cada dos años, conforme a lo dispuesto en esta ley y cualquier otra ley aplicable.

Disponiéndose, que una vez la persona cumpla con estos requisitos su licencia será activada por la Junta.

(b) *Cancelación o revocación de licencia.* La Junta podrá cancelar o revocar una licencia, previa notificación de los cargos y vista administrativa donde se garantice al perjudicado el debido procedimiento de ley, por:

(1) haber sido convicto de fraude o engaño en el ejercicio de cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico;

(2) haber sido convicto de fraude, engaño, o falsa representación en la obtención de una licencia para practicar cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico;

(3) haber sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral;

(4) haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente;

(5) ser adicto a drogas o ebrio habitual;

(6) incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión;

(7) negociar u ofrecer la venta de una licencia para practicar cualquiera de las profesiones reglamentadas por ley en Puerto Rico;

(8) hacer testimonio falso en beneficio de un aspirante a examen, ante cualquier Junta Examinadora en Puerto Rico, o en cualquier determinación de querrela presentada ante dichos cuerpos por violaciones a las disposiciones de las leyes o de los reglamentos que se aprueben en virtud de las mismas;

(9) alterar cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a los miembros de cualquier Junta Examinadora, en el desempeño de sus funciones como tales;

(10) violación a las disposiciones de esta ley o de los reglamentos que se aprueben en virtud de la misma;

(11) anunciarse o practicar como especialista sin estar debidamente certificado por la Junta.

Disponiéndose, que la Junta podrá suspender sumariamente una licencia, cuando exista una de las razones de cancelación o revocación de la misma y cuando el daño que podría ocasionarse fuera de tal magnitud que así lo justificara. Disponiéndose además que, de ser este el caso, se concederá una vista al perjudicado dentro de los quince (15) días inmediatos a la suspensión sumaria, con las garantías del debido procedimiento de ley.

El procedimiento a seguir en la suspensión, cancelación o revocación de una licencia segurará el trámite que se establezca en los reglamentos que se aprueben en virtud de esta ley.

Toda persona a quien la Junta le suspenda, cancele o revoque una licencia podrá recurrir ante el Tribunal Superior, Sala de San Juan, en un procedimiento de revisión.

La parte recurrente deberá solicitar primero ante la Junta la reconsideración de la Resolución de ésta dentro del término de

diez (10) días a partir de haber sido notificado de la misma. Una vez resuelta la reconsideración, si le fuere adversa, podrá recurrir al Tribunal Superior, dentro del término de treinta (30) días de haber sido notificado de ésta.

Artículo 17.—Transferencia de Récorde

El Secretario será responsable de la transferencia de los récorde en poder del Tribunal Examinador de Médicos a la Junta.

Artículo 18.—Citación de testigos o partes interesadas

Las citaciones para la comparecencia de testigos o partes interesadas que expida la Junta, de acuerdo a lo establecido en el inciso (m) del Artículo 3 de esta ley, deberán llevar el Sello Oficial de ésta y se harán por correo certificado.

Si cualquier individuo que hubiere sido citado a comparecer ante la Junta o cualquiera de sus miembros dejare de obedecer dicha citación o compareciendo se negare a prestar juramento, declarar, contestar cualquier pregunta o presentar cualquier documento pertinente, cuando así lo ordenare la Junta, ésta podrá invocar la ayuda de cualquier Sala del Tribunal Superior de Puerto Rico y dicho Tribunal, por causa justa demostrada, expedirá una orden a los efectos de que se cumpla lo dispuesto en la orden emitida por la Junta. La falta de obediencia a la orden del Tribunal constituirá desacato y será castigada como tal.

Artículo 19.—Compensación a Testigos

Todo testigo que fuere requerido a comparecer ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros será compensado por los gastos incurridos, en la misma forma que se compensaría por el Tribunal General de Justicia.

Artículo 20.—Fondos

Los gastos que se originen en virtud de esta ley, serán sufragados de los fondos que se reciban por concepto de pago de derechos, otras procedencias legales y cualesquiera fondos no comprometidos del Fondo General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 21.—Cláusula de Salvedad

Si cualquier artículo de esta ley o alguna de sus partes fuera declarado nulo o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, dicha declaración no afectará, menoscabará o invalidará las otras disposiciones de ésta.

Artículo 22.—Fecha de Vigencia
Esta ley entrará en vigor tres meses a partir de la fecha de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

Agricultura—Abono Comercial; Reglamentación

(P. del S. 948)

[NÚM. 171]

[*Aprobada en 20 de julio de 1979*]

LEY

Para enmendar los incisos (h) y (q) y adicionar un inciso (w) al Artículo 1; enmendar el Artículo 2; adicionar un apartado (f) al primer párrafo del Artículo 4; enmendar el inciso (a) del Artículo 5; enmendar el inciso (a) del Artículo 6; enmendar el Artículo 7; adicionar un nuevo apartado (4) al Artículo 8; enmendar el quinto párrafo del Artículo 9; enmendar el inciso (a) del Artículo 10; enmendar el cuarto párrafo del Artículo 11; enmendar el Artículo 12; y enmendar el Artículo 15 de la Ley Núm. 19 de 8 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Abonos de Puerto Rico", para aclarar conceptos, determinar alcances y facilitar la implementación de dicha Ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los incisos (h) y (q) y se adiciona un inciso (w) al Artículo 1 de la Ley Núm. 19 de 8 de mayo de 1973, según enmendada,⁷² para que se lea como sigue:

"Artículo 1.—Título Abreviado; Definiciones

Esta ley se conocerá como la 'Ley de Abonos de Puerto Rico'. Para los efectos de esta ley regirán las siguientes definiciones:

(a)

(h) Abono comercial: cualquier substancia que contenga uno o más nutrimentos reconocidos para las plantas y usados como tales, el cual se designa para usarse o se reclama que tiene valor para

⁷² 5 L.P.R.A. sec. 519(h), (q), (w).

promover el crecimiento o desarrollo de las plantas, excepto estiércol animal y vegetal, marga, cal, piedra caliza, cenizas, azufre y yeso que no hayan sido manufacturados o elaborados y otros productos que el Secretario exima mediante reglamentación.

(q) Muestra oficial: una muestra de abono comercial o enmienda de terreno tomada por el Secretario o su representante autorizado.

(w) Importador: toda persona que introduzca para venta, uso que no sea personal o distribución en Puerto Rico abonos comerciales o enmiendas de terreno."

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 19 de 8 de mayo de 1973, según enmendada,⁷³ para que se lea como sigue:

"Artículo 2.—Junta de Abonos

Por la presente se autoriza al Secretario a establecer el número y los grados de todo abono comercial que se permita fabricar, importar o vender para uso en Puerto Rico. No podrá importarse, fabricarse o distribuirse para uso en Puerto Rico abono comercial alguno o enmienda de terreno a menos que su grado y formulación haya sido aprobado, previamente por el Secretario, para cada marca de fábrica de cada producto. La reglamentación a establecerse en virtud de esta ley, proveerá el procedimiento a seguirse en el establecimiento y enmienda de dichos grados de abonos comerciales: Disponiéndose, que para establecer dicho procedimiento, el Secretario constituirá una junta que se denominará la Junta de Abonos, la cual consistirá de siete miembros a saber: El Secretario o su representante, quien será el Presidente de la Junta de Abonos; el Director de la Estación Experimental Agrícola o su representante, el Director del Servicio de Extensión Agrícola o su representante, dos representantes de los agricultores, uno designado por la Asociación de Agricultores de Puerto Rico, y otro por la Asociación Estatal de Distritos de Conservación de Suelos; un representante designado por los vendedores de abonos, y un representante de la Industria Azucarera designado por el Secretario. Dicha Junta hará recomendaciones al Secretario sobre los grados de abonos comerciales y formulaciones a autorizarse para cada marca de fábrica de cada producto, y las materias primas u otras

⁷³ 5 L.P.R.A. sec. 520.